



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-02-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (22-02-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Gomez Echevarria, Unai "GOMEZ" (Athletic Club)
Lecue Martinez, Iñigo "I. LEKUE" (Athletic Club)
Febas Perez, Aleix "A. FEBAS" (Elche CF)
Bigas Rigo, Pedro "R. BIGAS" (Elche CF)
Gumbau Garriga, Gerard "GUMBAU" (Rayo Vallecano de Madrid)
Espino García, Luis Alfonso "A. ESPINO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Fornals Malla, Pablo (Real Betis Balompié)
Alexander-arnold, Trent John (Real Madrid CF)
Gomez Martin, Sergio (Real Sociedad de Fútbol)
Sibo, Kwasi "SIBO" (Real Oviedo)
BERNAL CASAS, MARC "BERNAL" (FC Barcelona)
Muric, Vedat "MURIQI" (RCD Mallorca)
Mojica Palacio, Johan Andres "J. MOJICA" (RCD Mallorca)
LATORRE GRUESO, ANTONIO "LATO" (RCD Mallorca)
RAMAZANI, LARGIE "L. RAMAZANI" (Valencia CF)
SADIQ, UMAR "SADIQ" (Valencia CF)
MIKAUTADZE, GEORGES (Villarreal CF)
Mouriño Gonzalez, Alvaro Santiago (Villarreal CF)
Martinez Lopez, Antonio (Deportivo Alavés)
ECHEVERRI, CLAUDIO JEREMÍAS (Girona FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

De Oliveira Do Nascimento, Vinicius José "VINI JR." (Real Madrid CF)
Iglesias Sánchez, Juan Antonio "IGLESIAS" (Getafe CF)
BELTRAN PEINADO, FRANCISCO JOSE "FRAN BELTRAN" (Girona FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

GARCIA ALTUNA, EDER (Athletic Club)
CEPEDA BARTUREN, LUCAS ANTONIO (Elche CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

RAILLO ARENAS, ANTONIO JOSE "A. RAILLO" (RCD Mallorca)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

NGONGE, CYRIL JEAN (RCD Espanyol de Barcelona)
MENDY, NOBEL (Rayo Vallecano de Madrid)
Llorente Rios, Diego Javier (Real Betis Balompié)
Deossa Suarez, Nelson Alexander (Real Betis Balompié)
Alaba, David "ALABA" (Real Madrid CF)
Courtois, Thibaut Nicolás M. "COURTOIS" (Real Madrid CF)
Moncayola Tollar, Jon "MONCAYOLA" (Club Atlético Osasuna)
TUNDE RUIZ, KAREEM "TUNDE" (Levante UD)
MASCARELL GONZALEZ, OMAR (RCD Mallorca)
Guerra Moreno, Javier (Valencia CF)
NUÑEZ GESTOSO, UNAI (Valencia CF)
Enriquez Lekhedim, Youssef "ENRIQUEZ" (Deportivo Alavés)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-02-2026

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Gomez Gareñani, Diego Valentin (Real Betis Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Oroz Huarte, Aimar "AIMAR" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Mendez Portela, Brais "BRAIS MÉNDEZ" (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARTÍN LANGREO, GERARD "MARTIN" (FC Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Iglesias Quintas, Borja "B. IGLESIAS" (RC Celta de Vigo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Kouassi, Nianzou Tanguy - Austin "NIANZOU" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

DE SANTIAGO ALONSO, YAGO (Elche CF)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

Club Atlético Osasuna	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
-----------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Sarabia Armesto, Eder (Elche CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Arrasate Elustondo, Jagoba "ARRASATE" (RCD Mallorca)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Moreno Ruiz, Patricio (Getafe CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Abad Peidro, Marcos (Valencia CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Garcia Garcia, Sergio (Villarreal CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Elche CF

Vistas las alegaciones aportadas por el ELCHE C.F., S.A.D. respecto a la amonestación en el final del partido del técnico D. Eder Sarabia Armesto, este Comité de Disciplina considera:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-02-2026

Primero. - El ELCHE C.F. señala en su escrito que se ha producido un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro, alegando que la descripción de la amonestación no recoge el momento exacto en el que se produjo la amonestación y que en ningún momento se procedió a amonestar a D. Eder Sarabia Armesto, solicitando que se dejen sin efectos disciplinarios la expulsión del técnico.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. Sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las decisiones arbitrales que son objeto de la presente impugnación.

Tercero. - Este Comité entiende que las alegaciones del club no pueden prosperar. El árbitro consignó que D. Eder Sarabia Armesto fue amonestado por realizar observaciones de carácter técnico a una de sus decisiones. El club alegante no presenta ninguna prueba que acredite que no sucedieron los hechos tal y como se describen por el árbitro, prevaleciendo la presunción de veracidad de lo reflejado en el acta arbitral.

En consecuencia, la conducta descrita encuentra su encaje en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por todo lo expuesto, debe prevalecer el criterio arbitral, al no haberse acreditado error material manifiesto alguno ni circunstancia que permita alterar los hechos reflejados en el acta arbitral.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

- Desestimar las alegaciones presentadas por el ELCHE C.F. y mantener las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación recurrida.
- Resulta asimismo de aplicación el artículo 119.1 del citado código, el cual establece que la acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determina la sanción de suspensión por un partido.
- Todo ello con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-02-2026

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 25, disputado el día 21 de febrero de 2026 entre el Club Atlético Osasuna y el Real Madrid, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 32 el jugador (10) Oroz Huarte, Aimar fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor.

Vistas las alegaciones aportadas por el Club Atlético Osasuna respecto a referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que no existe contacto entre la piernas de ambos jugadores. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación / expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Aplicando la anterior doctrina al supuesto que nos ocupa, procede desestimar las alegaciones formuladas por el Club recurrente.

En efecto, del visionado de las imágenes aportadas no se desprende, de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, la existencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos consignados en el acta arbitral. Antes al contrario, dichas imágenes resultan plenamente compatibles con el relato arbitral, en el que se hace constar que el jugador amonestado derriba a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance.

Debe recordarse que el colegiado adopta sus decisiones desde la proximidad e inmediatez con el desarrollo del juego, contando con una percepción directa de la acción, y desde una posición privilegiada para valorar tanto la existencia del contacto como sus consecuencias en el devenir de la jugada. Frente a ello, la valoración o versión alternativa de los hechos no puede prevalecer si no evidencia de manera clara y patente un error en el acta, lo que en el presente caso no acontece.

Asimismo, en lo que respecta a la consideración de la jugada como constitutiva de la interrupción de un ataque prometedor, ha de señalarse que los órganos disciplinarios carecen de competencia para sustituir el criterio técnico del árbitro en la apreciación de tales circunstancias de juego. Se trata de una valoración técnica inherente a la función arbitral, incardinada en el ámbito de las Reglas de Juego, que únicamente podría revisarse en caso de acreditarse un error material manifiesto, circunstancia que, como se ha expuesto, no concurre.

En definitiva, las alegaciones del Club constituyen una versión alternativa de los hechos que no logra desvirtuar la presunción de veracidad iuris tantum del acta arbitral, al no aportarse prueba concluyente que acredite la inexistencia del hecho reflejado o su patente arbitrariedad.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-02-2026

Por todo ello, procede confirmar la amonestación impugnada, con todos los efectos disciplinarios inherentes a la misma. En este orden de cosas, tratándose de la quinta amonestación acumulada en el transcurso de la misma temporada y competición, de conformidad con lo previsto en el artículo 119,1 del Código Disciplinario de la RFEF procede acordar la suspensión del jugador Aimar Oroz Huarte por un partido, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del referido Código Disciplinario.